

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

**Barrancabermeja**, doce (12) de enero de Dos Mil veintiuno (2021)

**Tipo de proceso:** RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Demandante/Solicitante/Accionante:** NINFA MARINA GAMBOA DE GONZALEZ

**Demandado/Oposición/Accionado:**

**PREDIO:** “TRANSVERSAL 49 DIAGONAL 58 No. 02-10”, **BARRIO:** Danubio

**MUNICIPIO:** Barrancabermeja **DEPARTAMENTO:** Santander

Una vez cumplido el trámite de rigor dispuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Despacho a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, adelantada por la señora **NINFA MARINA GAMBOA DE GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 28.172.113 de Guapota (Santander), a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO -en adelante *UAEGRTD*-, respecto del predio urbano ubicado en la “**TRANSVERSAL 49 DIAGONAL 58 No. 02-10**”, del Barrio Danubio en el municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **303-37451** de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y con cédula catastral N° 68081-01-06-0258-0022-000, con área de terreno de 433,307 METROS <sup>2</sup>.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PETICIONES:

**1.1.1. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora NINFA MARINA GAMBOA DE GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.172.113 de Guapotá y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, de igual forma ordenar la Restitución Material a favor de la señora NINFA MARINA GAMBOA DE GONZÁLEZ del predio urbano de la “TRANSVERSAL 49 DIAGONAL 58 No. 02-10”, ubicado en el Barrio Danubio en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, cuya extensión corresponde a 433,307 Mts<sup>2</sup>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

1.1.2. La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

**1.2. HECHOS**

1.2.1. Se indica en la solicitud de restitución de tierras, que aproximadamente en el año 1981, el cónyuge de la solicitante Joselin González, quien era comerciante, compró a un tercero a través de carta venta el inmueble ubicado en el Transversal 49 Diagonal 58 No. 02-10 del Barrio El Danubio en Barrancabermeja. Sin embargo, con los años apareció la señora Aura Wandurraga de González, la cual le informó a la pareja González Gamboa que ella tenía la titularidad del predio y que para hacerle las escrituras públicas debían pagar por el fundo. De esta manera, con el dinero devengado por su trabajo como docente, la señora Ninfa Marina Gamboa de González canceló el predio, así que suscribió con la señora Aura la Escritura Pública No. 1622 del 25 de julio de 1990 en la Notaría Segunda de Barrancabermeja, donde aquella le transfería la propiedad del inmueble, El negocio jurídico fue perfeccionado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-37451, al ser registrada la compraventa.

1.2.2. Advierten que el día 27 de julio de 1992, el señor Joselin González falleció como consecuencia de un infarto que sufrió mientras estaba en casa de su progenitora en el municipio de San Gil, Santander.

1.2.3. Narra que el 09 de octubre de 1996, hombres encapuchados y armados ingresaron violentamente a la vivienda de la Transversal 49 Diagonal 58 No. 02-10, allí le pidieron los documentos de identidad al señor Luís Felipe mientras tenía en sus brazos a su hija de ocho meses Lucero Iveth, la señora Ninfa Marina recibió a la bebé en sus brazos y los hombres sin mediar otra palabra dispararon en contra de él; luego, le dispararon al joven Oscar Mauricio quien estaba descansando en su habitación, resultando asesinadas ambas personas a manos de quienes al parecer eran integrantes de la guerrilla.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

- 1.2.4. Luego del sepelio de sus seres queridos, la señora Ninfa Marina se desplazó forzosamente con todo su núcleo familiar para el municipio de Socorro, Santander, dejando al cuidado la vivienda con una vecina, en febrero de 1997, la señora Ninfa Marina, su hija Dolly y sus dos nietas retornaron al municipio de Barrancabermeja y tomaron una casa en arriendo en el Barrio La Floresta, dado que la reclamante no tenía intención en regresar a la vivienda del Barrio El Danubio por la afectación emocional y psicológica que representaba para ella y su familia.
- 1.2.5. Menciona que, en el mes de mayo de 1997, llegó a la casa del Barrio La Floresta el señor Luís Amado ofreciéndole a la señora Ninfa Marina comprarle el inmueble del Barrio El Danubio; así que llegaron a un acuerdo y la promesa de venta se suscribió por la suma de \$2.300.000 mil pesos, pero sólo el comprador pagó a la solicitante la suma de \$50.000 mil pesos. Frente a este negocio, nunca se suscribió escritura pública de tradición.
- 1.2.6. La señora Ninfa Marina se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas –RUV ante la Unidad para las Víctimas, en calidad de víctima indirecta por el homicidio ocurrido a su hijo Oscar Mauricio en 1996, al igual en el 2008, la señora Ninfa Marina a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria reivindicatoria en contra de los señores Omar Galindo Moreira e Idaly Rondón, en aras de recuperar la posesión del predio de la Transversal 49 Diagonal 58 No. 02-10, ubicado en el Barrio El Danubio de Barrancabermeja. No obstante, la solicitante señaló que no conoció sobre el resultado de este trámite judicial.
- 1.2.7. Ahora bien, En octubre de 2013, la señora Ninfa Marina presentó a la Unidad de Restitución de Tierras, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –en adelante Registro de Tierras– del predio de la “Transversal 49 Diagonal 58 No. 02-10”, ubicado en el Barrio El Danubio en zona urbana del municipio de Barrancabermeja, Santander.
- 1.2.8. La Unidad de Restitución de Tierras –Dirección Territorial Magdalena Medio, al valorar el acervo probatorio, resolvió a través de la Resolución RG 00954 del 12 de abril de 2016, incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio de la “Transversal 49 Diagonal 58 No. 02-10”, ubicado en el Barrio El Danubio en zona urbana de este

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

municipio favor de la señora Ninfa Marina Gamboa de González, junto a su núcleo familiar del momento del hecho victimizante.

**1.3. ACTUACION PROCESAL**

Una vez admitida la solicitud<sup>1</sup> se dispuso, entre otras, la publicación prevista en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tiempo de traslado que feneció en silencio, pues ninguna persona compareció al Despacho. Igualmente, se corrió traslado a los vinculados IDALY RONDON, ANGEL ANTONIO NIETO BETANCUR<sup>2</sup>, JOHANA HENAO AVENDAÑO y ALFREDO RODRIGUEZ ROJAS<sup>3</sup>, como poseedores del predio solicitado en restitución de tierras, en cuanto a los dos primeros, fueron notificados de forma personal por el Despacho y dentro del término de traslado se presentó escrito de oposición a través de apoderado judicial, en relación a los señores Johana y Alfredo, fueron notificados a través correo certificado remitido en colaboración de la Unidad de Restitución de Tierras – Magdalena Medio, los cuales allegaron contestación dentro del término de traslado, bajo representación de apoderado judicial.

Surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma, se abrió el proceso a pruebas por lo que una vez evacuadas las mismas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, con la advertencia de que hubo demora en llegar a esta instancia del proceso, teniendo en cuenta que por parte de las entidades requeridas se demoró la información solicitada, la cual una vez recolectada, a través de providencia No. 989 de fecha 14 de noviembre del año 2018, se ordenó la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de San José de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para los fines señalados por el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

En providencia fechada el día 26 de febrero del año 2019, el Honorable Tribunal Superior de San José de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, ordenó la remisión del presente expediente al Juzgado de origen<sup>4</sup>, toda vez que se determinó que los señores IDALY RONDON, ANGEL ANTONIO NIETO BETANCUR<sup>5</sup>, JOHANA HENAO AVENDAÑO y ALFREDO RODRIGUEZ ROJAS, no debieron haberse reconocido con la calidad de opositores, atendiendo a la

<sup>1</sup> Auto No. 405 de fecha 22 de julio de 2016, visible en anotación 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Se ordenó la vinculación mediante providencia No. 405 de fecha 22 de julio de 2016

<sup>3</sup> Se ordenó la vinculación mediante providencia No. 313 de fecha 08 de junio de 2017

<sup>4</sup> Providencia fechada el día 26 de febrero del año 2019, el Honorable Tribunal Superior de San José de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (visible anotación No.153 expediente digital).

<sup>5</sup> Se ordenó la vinculación mediante providencia No. 405 de fecha 22 de julio de 2016

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

extemporaneidad de sus escritos de contestación a las pretensiones de la solicitud.

A lo anterior el Despacho, avoca conocimiento, deja sin efectos el reconocimiento como opositores de los señores en mención, y por consiguiente las pruebas decretadas en su favor y procede a correr el término de traslado a las partes a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

**1.3.1. Respecto de la situación jurídica del predio**

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio se encuentra ubicado en la zona urbana en la “TRANSVERSAL 49 DIAGONAL 58 No. 02-10”, del Barrio Danubio en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 303-37451 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y con cédula catastral N° 68081-01-06-0258-0022-000, con área de terreno de 433,307 METROS <sup>2</sup>, alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta con una distancia de 10,4 m en dirección oriente hasta llegar al punto 2. Colinda con Parcelaciones Las Granjas.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta con una distancia de 42 m en dirección sur hasta llegar al punto 3. Colinda con la Diagonal 58.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta con una distancia de 10,4 m en dirección occidente hasta llegar al punto 4. Colinda con la Transversal 49.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea recta con una distancia de 42 m en dirección norte hasta llegar al punto 1. Colinda con García Suarez Elide y Gutiérrez Cantillo Santos Santana.

Ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1.274.184,43	1.027.924,47	7°4'31,84"N	73°49'29,09"W
2	1.274.179,63	1.027.933,70	7°4'31,68"N	73°49'28,79"W

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

3	1.274.145,12	1.027.909,75	7°4'30,56"N	73°49'29,57"W
4	1.274.149,93	1.027.900,53	7°4'30,72"N	73°49'29,87"W

De conformidad con el Diagnostico Registral allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>6</sup>, y del Folio de Matrícula inmobiliaria No 303 – 37451 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja<sup>7</sup>, se evidencia como ultima titular inscrita a la señora GAMBOA DE GONZALEZ NINFA MARIA.

**1.3.2. En cuanto a la relación del solicitante con el predio**

Afirma la UAEGRTD - Dirección Territorial Magdalena Medio, que la señora GAMBOA DE GONZALEZ NINFA MARIA, ocuparon el predio solicitado en restitución de tierras a partir del año 1981, fecha en la que el cónyuge de la solicitante Joselin González, compró a un tercero a través de carta venta el inmueble ubicado en el Transversal 49 Diagonal 58 No. 02-10 del Barrio El Danubio en Barrancabermeja, el cual uno años después la señora Ninfa María adquirió el predio, con la que en ese entonces era la titular del predio, dicho acto quedo registrado en la Escritura Pública No.1622 del 25 de julio de 1990 en la Notaría Segunda de Barrancabermeja, la cual fue elevada a Registro en la matricula inmobiliaria No 303 – 37451 de la oficina de la ciudad.

El bien inmueble fue destinado para la vivienda de la familia González Gambo, la cual estaba conformada por la pareja y tres menores, que para el momento de los hechos victimizantes el núcleo familiar se había reducido a la señora Ninfa María como madre cabeza de hogar, su hijo Oscar Mauricio y Dolly Amparo la cual estaba casa con el señor Luis Felipe, de dicha unión existían las menores Laury Yulieth y Lucero Iveth Márquez González.

Menciona igualmente que, en virtud a los hechos de violencia padecidos, no fue posible continuar en la vivienda, siendo este el motivo que determino el abandono del predio pretendido.

**1.4. Alegatos de conclusión**

<sup>6</sup> Anotación No. 29

<sup>7</sup> Anotación No. 31

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, habiendo comparecido la apoderada de la parte solicitante dentro de los términos de ley, después de realizar un resumen de los hechos que motivan la solicitud de restitución, hace referencia a la relación de los solicitantes con el predio, y los hechos de violencia que originaron el abandono del mismo, según se puede probar de los anexos que obran en la solicitud de restitución de tierras, con las declaraciones de los testigos en el proceso y el material probatorio aportado; por lo que concluyó que son víctimas al tenor del artículo 3º y el párrafo segundo del canon 60 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron un daño patrimonial y moral por causa del conflicto armado.

Así mismo, se menciona dentro de los alegatos finales que el acaecimiento de los hechos se dio dentro del marco de temporalidad dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues fueron a partir del año 1991, y hasta el año 1996, fecha en la que abandono el predio.

Añade que en el presente trámite se encuentran cumplidas las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley de víctimas, en relación con el despojo del predio, según se corrobora igualmente con el material probatorio recaudado.

Finaliza dejando a consideración del Despacho judicial el trámite de restitución de tierras, y solicita la protección al Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, y para tal fin ordenar y declarar de forma favorable las pretensiones contenidas en la solicitud inicial, protegiendo el derecho que les asiste a las Víctimas del conflicto armado como efecto reparador.

LA PROCURADURÍA 43 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la ciudad de BARRANCABERMEJA, allegó escrito de acuerdo a la competencia otorgada por los artículos 275 y siguientes de la Constitución Política Nacional, la ley 1448 de 2011, decretos 262 de 2000 y 2247 de 2011, además en calidad de Agente del Ministerio Publico, el cual emite concepto, iniciando con una narración y descripción de los antecedentes que originaron el presente tramite en la etapa administrativa realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –UAEGRTD-, así como de la actuación judicial realizada por el Despacho en las diversas etapas procesales, al igual que realiza un análisis de la condición de víctimas de los señores Idaly Rondon y Angel Natonio Nieto Betancurt.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

Concluye del análisis realizado a los supuestos facticos y las pruebas que hacen parte del proceso, que no se cumple con el presupuesto (pérdida del vínculo con el predio) atendiendo a que la solicitante NINFA MARIA GAMBOA DE GONZALEZ a pesar de los hechos mencionados, no perdió el vínculo jurídico con el predio y de hecho lo conserva hasta ahora, pues ostentaba la titularidad sobre el mismo, por lo anterior considera a bien no se abra el paso a las pretensiones principales ni a las subsidiarias dentro de la presente causa.

El apoderado de la parte interviniente, la cual se encuentra ejercida a través de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo actuando como apoderado de los señores Idaly Rondon y Angel Natonio Nieto Betancurt, Alfredo Rodriguez Rojas y Jhoana Henao Avendaño, allegó escrito de alegatos de conclusión dentro de los términos de ley, en la cual realiza un análisis de los hechos constitutivos de la demanda, señalando los hechos más relevantes tanto del trámite administrativo llevado a cabo por la Unidad de Restitución de tierras – Magdalena Medio como el trámite judicial llevado ante esta Autoridad Judicial, presenta la caracterización de sus prohijados, desglosando uno a uno las condiciones psicosociales, económicas y académicas en las que se encuentran.

Concluyendo que sus representados se encuentran enmarcados bajo el principio de la buena fe, haciendo posible el reconocimiento como segundos ocupantes, solicitando que sus prohijados conserven la propiedad del predio urbano ubicado en el Transversal 49 Diagonal 58 No. 02-10 del Barrio El Danubio en Barrancabermeja.

Por último, se presenta memorial por parte del apoderado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, entidad que fue vinculada al presente tramite en razón a que lo que se pretende es la Restitución de un predio Urbano, la cual dentro de dicho escrito realiza un recuento del trámite judicial llevado a cabo por este Despacho, al igual advirtiendo la normatividad en vigencia sobre los Bienes Fiscales y del reconocimiento de los opositores bajo las prerrogativas del principio de la buena fe exenta de culpa, señalando los requisitos a los que los opositores deben cumplir.

Concluye advirtiendo que se tengan en cuenta las apreciaciones normativas y jurisprudenciales esbozadas, señalando que serán respetuosos de las decisiones que en derecho se tomen, anota que no es su interés oponerse a las pretensiones propuestas por la solicitante a través de la Unidad de Restitución de tierras – Magdalena Medio, siempre y cuando no tenga relación con el desconocimiento de

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

los principios constitucionales de la protección a la propiedad o de los bienes fiscales.

**2. PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este Despacho determinar si la señora NINFA MARIA GAMBOA DE GONZALEZ y su núcleo familiar reúnen los requisitos para ser considerados víctimas del conflicto armado y en del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

**3. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que, dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras, se encuentra agotado, y atendiendo a las circunstancias litigiosas presentadas en el proceso, se decide en única instancia el asunto, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79<sup>8</sup> inciso segundo de la Ley 1448 del 2011.

**3.1. Contexto De Violencia**

Aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, escrito titulado “DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO”, en el que contextualiza el aspecto social y el conflicto armado en el Barrio el Danubio, Comuna 6, Zona Nororiental del Municipio de Barrancabermeja, fechado el 14 de marzo del año 2016, realizado por el ÁREA SOCIAL de la UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, de la cual se sintetiza la existencia y presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de

<sup>8</sup> **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

Barrancabermeja; se considera pertinente hacer mención del contexto de violencia referido, en aras de obtener el siguiente marco del conflicto armado, en el municipio:

Señala que en Barrancabermeja se ha constituido como un nodo de desarrollo de la industria petrolera desde inicio del siglo XX, lo que conllevó a que grandes masas de obreros se trasladaran a dicho municipio generando consigo conflictos laborales, a lo que conllevó a que surgieran organizaciones sociales y políticas, las cuales jugaron un papel fundamental hacia los años 80, la conflictividad social y el peso de las organizaciones obreras trajeron las guerrillas, especialmente el ELN. En Barrancabermeja nació por esa época el frente Cristóbal Uribe y más tarde, el frente Manuel Gustavo Chacón, las FARC también hicieron presencia con el frente 46 y en menor medida el EPL.

Señala que, en relación al ELN, es importante señalar su origen en Santander en 1963, cuya aparición pública se dio con el hecho de la “Toma de Simacota”. Según el autor señalado, Alejo Vargas, sus principales integrantes fueron excombatientes de las guerrillas liberales lideradas por Rafael Rangel<sup>9</sup>. Se fueron sumando durante la década del 70 y 80, campesinos y líderes sociales y estudiantiles de colegios y universidades públicas como la UIS y de otras partes del país, siguiendo los preceptos del padre Camilo Torres, profesor y fundador de la Facultad de Sociología en la Universidad Nacional de Colombia, quien compartía el pensamiento político-religioso de “Teología de la Liberación” de la Iglesia Católica.

Las Cuadrillas y Frentes del ELN que hicieron presencia en Santander, Sur de Bolívar y Sur del Cesar, conformaban el llamado Frente de Guerra Nororiental. Sobresalieron los siguientes en el área de influencia: José Solano Sepúlveda, Camilo Torres, Capitán Parmenio, Claudia Isabel Buitrago, entre otros. En Barrancabermeja, en zona rural el Manuel Gustavo Chacón y en la zona urbana, el Frente Urbano Resistencia Yariguíes (FURY) que operó en la ciudad de Barrancabermeja durante 20 años.

Que según testimonio de un ex integrante del FURY del ELN, posteriormente condenado y reincorporado a la vida civil, la Revista Semana en el año 2002 publicó pormenores de su experiencia y de este frente urbano: el año en que fue

---

<sup>9</sup> Rafael Rangel fue un político de Barrancabermeja quien fuera alcalde por ocho días durante las revueltas en la ciudad, en el marco de la violencia liberal-conservadora. Tomó las armas para posteriormente amnistiarse durante el gobierno del Gral. Rojas Pinilla.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

creado, número de integrantes, modos operandi, financiación, relación con la población de los barrios de Barrancabermeja, etc.<sup>10</sup>

Al respecto, la fuente citada señaló que el FURY fue “creado por el ELN entre 1992 y 1995, el FURY estaba compuesto por no más de 60 guerrilleros que durante años controlaron Barranca a punta de un meticuloso trabajo de base en algunos sectores y de una tenebrosa política de intimidación y chantaje en otros”<sup>11</sup>.

Con respecto a la manera como controlaban la contratación de puestos y mano de obra en ECOPTEROL, la revista Semana relató lo dicho por esta fuente en su calidad de mando: “A cambio les pidió que le concedieran uno de los 10 puestos que los contratistas de Ecopetrol tenían que darle al ELN (también le daban 10 a las Farc), puestos que las guerrillas repartían entre sus bases sociales y ocasionalmente entre sus propios guerrilleros como “Carlos”<sup>12</sup>.

El FURY fue autor de innumerables secuestros durante el auge en que controlaban la zona urbana. Al respecto, la fuente citada señaló que las cifras de la Policía dan cuenta que entre enero de 1992 y septiembre de 2001 el ELN secuestró a 75 personas en Barrancabermeja “y desangró a Ecopetrol en miles de millones en sólo extorsiones. Pero entre los 80 y finales de los 90 el FURY también actuó como un para estado en el epicentro petrolero. Montó retenes en barrios obreros, prohibió que los niños jugaran en las maquinitas tragamonedas y se convirtió en el justiciero más efectivo de los ladrones. Esas medidas, todas arbitrarias, en los primeros años contaron con cierto respaldo de la gente, que nunca usufructuó una verdadera presencia estatal”. El testimonio del ex guerrillero señaló: “La gente fue tomando conciencia, y si por ejemplo veían un carro de Policía le decían a uno, y uno ahí mismo se quitaba la doble camisa y se ponía el pantaloncito que siempre llevaba y se iba para otro barrio”<sup>13</sup>.

El FURY, inicialmente controlado por las principales cabecillas y mandos, para el ex guerrillero citado por la Revista Semana, el accionar de este Frente se transformó paulatinamente y pasó de ser una estructura armada con fuertes convicciones políticas, a estar integrada por personas sin la formación adecuada y por jóvenes sin experiencia y sin un norte ni objetivos precisos al usar las armas.

<sup>10</sup> Ver Revista Semana. Fecha 26 de agosto de 2002. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/adios-armas/53726-3>

<sup>11</sup> Op. Cit. Semana. Fecha 2002/08/26.

<sup>12</sup> idem. “Carlos” es el nombre ficticio que usó la Revista Semana para el ex integrante del FURY, quien dio su testimonio a la revista.

<sup>13</sup> Op.cit. Revista Semana.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

Señaló la fuente que “los nuevos mandos en Barranca ya no intentaban siquiera simular una presenciasocial. Los guerrilleros nuevos que entraban eran cada vez más adolescentes, no pasaban por la escuela política y ponían minas antipersonales con mayor frecuencia”<sup>14</sup>.

La publicación con base en el testimonio señaló que “antes de que „Carlos” entrara a la cárcel para secuestrar a alguien se requería una orden del comando central. Ahora cada frente hacía lo que quería. Antes el narcotráfico estaba terminantemente prohibido; ahora cobraban gramaje a los cocaleros. Antes los altos mandos centralizaban todo el dinero; ahora los comandantes de frente no reportaban ni cuánto salió ni cuánto entró. Antes se estimulaba el debate en el interior del frente. Añadió la fuente periodística que “ahora si uno no está de acuerdo lo pelan”, dice Carlos, que entró en una pelea de frente con los sucesores de la 'cucha Paula”<sup>15</sup>, que a los 47 años prácticamente los doblaba en edad”<sup>16</sup>.

Más adelante, se retomará este testimonio cuando se aborde lo relacionado con la disputa territorial con los paramilitares desde 1998 hasta el 2002, hechos y factores que llevaron a la desestructuración forzosa del FURY con la llegada de los paramilitares y la suerte final que corrieron sus integrantes.

Con respecto a las FARC, dicho grupo guerrillero tuvo su inserción en el Magdalena Medio desde el sur de esta región, es decir Puerto Boyacá y Cimitarra, expandiéndose en el sentido de sur a norte. Los frentes en la región adscritos al Bloque Magdalena Medio, fueron los siguientes: en el sur de Bolívar y Yondó el Frente XXIV, Sur del Cesar los frentes XIV, XVII y XX; y zona rural de Barrancabermeja el Frente XII<sup>17</sup>. En la zona urbana operó este frente, mediante las Milicias Urbanas Bolivarianas. Su presencia a finales de la década del 80 e inicios de los 90, generó disputa territorial con el ELN, grupo ilegal que estaba asentado con anterioridad en Barrancabermeja y gozaba de reconocimiento por su simpatía y respaldo armado con las causas sociales que reivindicaban las organizaciones sociales y sindicales anteriormente señaladas. Durante toda la década del 90 y a finales de ésta, esta estructura se enfrentó no sólo con el ELN sino con el EPL, guerrilla que también puso en los barrios nororientales un frente adscrito al Ramón Gilberto Barbosa<sup>18</sup>. No obstante, durante más de 10 años

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Comandante del FURY en la zona urbana de Barrancabermeja.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos. Vicepresidencia de la República.

<sup>18</sup> El Tiempo. Fecha 28 de septiembre de 1999. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-913112>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

compartieron el mando en los barrios y se distribuyeron territorialmente la zona nororiental y suroriental de la ciudad.

Una de las formas de financiación de las guerrillas en la ciudad de Barrancabermeja y área de influencia, fue el robo de gasolina, negocio que después los paramilitares retomaron y modificaron a su conveniencia. Según el portal virtual “Verdad Abierta”<sup>19</sup>, fuente que documentó sobre el “Cartel de la Gasolina” en zonas del Magdalena Medio, anotó que *“todo nació en Barrancabermeja, Santander. Allí, el negocio de la gasolina era manejado por las guerrillas de las Farc y del Eln, que no solo vendían el “derecho” a la explotación ilegal a grupos de delincuencia común que actuaban en inmediaciones de los tubos de la refinería de Ecopetrol, sino que también cobraban un impuesto de acuerdo con las cantidades de combustible extraídas por cada grupo delinencial”*<sup>20</sup>.

Esta modalidad usada por la guerrilla sobre el usufructo del robo de combustible, la fuente citada señaló que *“cuando la guerrilla tuvo el control de estos territorios, diseñó una estrategia basada en la venta de “puestos o enchimbres” (sitios en los que se instalaban válvulas ilegales para extraer gasolina). Cada facción guerrillera vendía el derecho a la perforación ilegal de los tramos del oleoducto de Ecopetrol sobre los que tenía „propiedad”*<sup>21</sup>. Este tema fue documentado por la Fiscalía durante su trabajo de investigación con base en los procesos de Justicia y Paz, anotó Verdad Abierta en su publicación.

Informa que en relación a la dinámica del conflicto de la Zona Nororiental y del Barrio el Danubio, pudo haberse ocasionado por la marginalidad histórica que sufrió el sector nororiental del casco urbano de Barrancabermeja, fue el convertirse en suelo fértil para la autogestión y la asociatividad<sup>22</sup>. Esa coyuntura sumada al hecho de servir como receptor de la migración más precarizada hacia la ciudad, matizó el paisaje social con organizaciones obreras y cívicas de izquierda. Si bien, estas eran fortalezas en la configuración del tejido social también propiciaron la asociación prejuiciosa entre los habitantes del sector oriental del puente y los grupos guerrilleros<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Verdad Abierta. 28 de agosto de 2012. Disponible en:

<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/151-captura-de-rentas-publicas/4184-el-cartel-de-la-gasolina-de-las-auc/>

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> MP. Jiménez, U. (2013) Sentencia de Primera Instancia contra Rodrigo Pérez Alzate. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Página 264 y 265

<sup>23</sup> ibídem.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

Señala que la guerrilla de las FARC y del ELN compitieron por incursionar en ese sector de la ciudad desde los años 80 y finalmente llegaron a un acuerdo según el cual *“el frente 24 de las FARC controlaría los barrios nororientales, mientras el ELN hizo presencia en los sectores sur orientales”*<sup>24</sup> La fase de dominio guerrillero con pactos entre ELN y FARC trajeron a Barranca un descenso en los niveles de violencia política que puede rastrearse hasta 1997. En ese año, con la irrupción de las AUSAC, *“los homicidios pasaron de menos de 50 en 1997, a más de 250 en 1998; 400 en 1999 y 2000, para paulatinamente volver a bajar a 50 en el año 2003 y 2004”*<sup>25</sup>.

Las FARC irrumpieron en la ciudad hacia 1984 desde el sur del Magdalena Medio a través del trabajo político con organizaciones de base. Por la misma época llegó el EPL con el frente Ramón Gilberto Barbosa, aunque finalmente fue absorbido por las FARC<sup>26</sup>. El ELN por su parte avanzó sobre el sector nororiental encontrando zonas ya copadas por las FARC, por lo cual suscribieron el pacto antes mencionado<sup>27</sup>. Con el tiempo el sector oriental se dividió por la influencia de las milicias: “el Frente Urbano de Resistencia Yariguíes - Fury, y el «Capitán Parmenio» ambos vinculados al ELN; una unidad de las FARC relacionada con su Bloque del Magdalena Medio, y una unidad urbana del Frente Ramón Gilberto Barbosa del EPL”<sup>28</sup>.

En lo sucesivo, el barrio Danubio experimento diversos hechos de violencia, dentro de los cuales se han resaltado los siguientes:

**Hechos de violencia registrados en Danubio según el informe del MOVICE<sup>29</sup>**

FECHA	H VICTIMIZANTE	VÍCTIMAS	MODO – SUJETO ACTIVO	FUENTE
17 y /10/88	2 Homicidios	Hombres de 33 y 23 años	8 impactos. Pistola calibre	MOVICE. Óp. Cit. Pág. 85

<sup>24</sup> Ibídem. Página 267

<sup>25</sup> Observatorio del programa presidencial de derechos humanos y derecho internacional Humanitario, vicepresidencia de la Republica. Citado en Sentencia de Primera Instancia contra Rodrigo Pérez Alzate. Pág. 267

<sup>26</sup> MP Jiménez, U. (2015) Sentencia contra Saúl Rincón. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Pág. 48 disponible en: [www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2015/04/2015-04-10-Sentencia-Saul-Rincon-Cemelo-10-abr-2015.pdf](http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2015/04/2015-04-10-Sentencia-Saul-Rincon-Cemelo-10-abr-2015.pdf)

<sup>27</sup> Ibídem

<sup>28</sup> Amnistía Internacional, Colombia: Barrancabermeja, una ciudad sitiada, mayo de 1999, pág. 5, en <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/ai/sitiada.html>

<sup>29</sup> MOVICE (S.F) Colombia Nunca Más. Informe sobre Crímenes de Estado. Informe Zona V. Barrancabermeja. Pág. 30. Disponible en:

<http://www.movimientodevictimas.org/~nuncamas/images/stories/zona5/BARRANCABERMEJA.pdf>

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

			9mm - Desconocidos	
04/1989	1 Homicidio	Trabajador ECOPETROL - USO	11 impactos de bala – Desconocidos	Ibíd. Pág. 30
21/06/93	Detención y tortura	5 personas investigadas de pertenecer al ELN	Batallón Nueva Granada	Ibíd. Pág. 107
16/10/93	Allanamiento y homicidio que luego presentaron como baja en combate	Guerrillero del ELN	Batallón Nueva Granada	Ibíd. Pág. 107
28/1/1994	2 Homicidios	2 Presuntos milicianos	Disparos en la cabeza y los genitales	Ibíd. Pág. 111
13/10/94	Detención y tortura	2 Habitantes del Danubio	Policía	Ibíd. Pág. 119
10/96	5 homicidios	Habitantes del Danubio	Desconocidos	Ibíd. Pág. 127

Hacia 1997 hubo un flujo migratorio de habitantes de Puerto Parra, Cimitarra, Puerto Berrío y toda la zona Chucureña. Los nuevos habitantes se ubicaron en la zona sur y nororiental<sup>30</sup>. Estos migrantes tuvieron que afrontar los años más crudos del conflicto en ese lugar.

En cuanto al caso de Ninfa Gamboa de González, advierte que en este apartado se establecerá la ubicación del predio para luego explorar el hecho victimizante y su conexión con la dinámica de la zona nororiental, por lo que el predio en cuestión está ubicado en la Transversal 49, diagonal 058 N° 02-10 del Barrio Danubio, comuna 6, en la zona nororiental del municipio de Barrancabermeja y se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 303-37451. El inmueble de 500 m2 se localiza en predios de lo que fue antiguamente la parcelación “Las Granjas”<sup>31</sup> y tiene en la actualidad “dos construcciones de un nivel para uso habitacional y servicios públicos de energía y agua. Se ubica en la esquina sobre la transversal 49 y la diagonal 58”<sup>32</sup>. En el recuadro blanco puede ubicarse el predio materia del análisis. Nótese su ubicación periférica en el sector nororiental de la ciudad.

<sup>30</sup>Documento de la III cumbre de las autodefensas tomado de: CREDHOS. Informe derechos humanos en Barrancabermeja y su zona de influencia en el Magdalena Medio. Junio de 1996 – noviembre de 1996

<sup>31</sup>UAEGRD Territorial Magdalena Medio (2016) Folio de Matrícula inmobiliaria 303-37451. Expediente ID122-993. Folio 44ss.

<sup>32</sup> UAEGRD Territorial Magdalena Medio (2016) Informe de Comunicación en el Predio realizado el 2 de Septiembre de 2015. Expediente ID122-993. Folio 81

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

En cuanto al el hecho victimizante y su relación con la dinámica local, la solicitante adquirió el predio por compraventa hecha a Aura Wandurraga según escritura 1622 del 25 de Julio de 1990<sup>33</sup> y esa es la única anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo que al menos formalmente, aún está en su órbita patrimonial. Desde la fecha del negocio, la solicitante estuvo viviendo allí hasta el año de 1996 cuando ocurrió el hecho victimizante:

*“Para 1996, yo le había comprado una motocicleta a mi hijo, quien acababa de conseguir un contrato temporal con Ecopetrol. La guerrilla lo había hostigado varias veces por la motocicleta, porque decían, la querían para hacer un trabajo. Mi hijo le respondió que la moto era de su mamá, así que tenían que hablar con ella, así que fueron a hablar conmigo, yo les dije que me dejaran la moto ahí, y se fueron. Para el 9 de octubre de 1996, durante un partido de la selección Colombia vs Brasil, irrumpen unos hombres encapuchados en la casa, yo estaba haciendo cuentas del comedor escolar; el yerno estaba en el patio, y mi hijo en el cuarto, llegaron, le pidieron bruscamente los papeles de la moto al yerno, el me entregó a la nieta, y delante de mí y su hija, lo mataron; después escuche los disparos en el cuarto, acababan de matar de a mi hijo. Yo dejé la casa abandonada el 12 de Octubre de 1996, y en 1997, un señor que me parece se llamaba Luis, me pidió que le vendiera; le dije que sí, acordamos en dos millones; el me dio como \$50.000 pesos para pisar el negocio, yo lo mandé a llamar y el no volvió”<sup>34</sup>*

La hija de la solicitante también realizó una narración detallada del hecho<sup>35</sup> y agregó que el asesino de su hermano fue alias “El Chengo”, un muchacho del barrio, quien hacía parte de la estructura armada de las FARC que comandaban alias “El Panadero” y alias “Tierra Mala”. Más adelante volveremos sobre estos personajes.

Por su parte, los intervinientes confirmaron la ocurrencia del hecho en los términos que se ha afirmado:

*“Me cuentan que en una de las piezas le mataron un hijo y que saliendo para el solar le mataron un yerno. Eso es verdad porque a mí me tocó limpiar las paredes donde habían quedado los tiros y le echamos cemento y pintura”<sup>36</sup>.*

<sup>33</sup> UAEGRTD Territorial Magdalena Medio (2016) Folio de Matrícula inmobiliaria 303-37451. Expediente ID122-993. Folio 44ss.

<sup>34</sup> UAEGRTD Territorial Magdalena Medio (2016) Hechos de la solicitud. Expediente ID122-993. Folio 2.

<sup>35</sup> UAEGRTD Territorial Magdalena Medio (2016) Diligencia Testimonial de Dolly González realizada el 23 de noviembre de 2015. Expediente ID122993. Folio 117.

<sup>36</sup> UAEGRTD Territorial Magdalena Medio (2016) Declaración de Ángel Nieto, Interviniente. Expediente ID122993. Folio 59.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

En el mismo sentido, la interviniente que vive en el predio en la actualidad afirma: *“Los vecinos me contaron cuando llegamos que en la casa grande, la que está pegada a la de nosotros, que a ella nadie la mandó a desocupar, que fue que a ella le habían matado un hijo y un yerno ahí y que entonces ella se llenó de nervios y aburrimiento y que por eso ella le vendió al señor Amado. Ella se fue a lo que le vendió el predio”<sup>37</sup>.*

De lo declarado se deduce que el doble homicidio generó un fuerte impacto en el barrio, pues aún se comenta y está presente en la memoria colectiva. Ese hecho se debe entre otras cosas al liderazgo que doña Ninfa tenía en el barrio. En efecto, una prueba comunitaria practicada por el equipo social plantea la trascendencia del dolor colectivo:

*“Para nosotros también fue muy doloroso porque también ella era una persona muy conocida en el barrio y muy querida. Fuera de ser la coordinadora de la Escuela, también administraba los comedores de ahí de la escuelita, que atendía por ahí 300 niños, entonces la verdad siempre nos quedamos con ese impacto. Por respeto y eso nosotros nunca le preguntamos qué pasó ni nada. Ellos también se fueron en ese entonces”<sup>38</sup>.*

En el caso que nos ocupa, el daño psicosocial ha sido significativo, pues así se ha valorado por parte del equipo social de la Territorial<sup>39</sup>, encontrándose profundas consecuencias en la dimensión moral, económica, física y biológica de los integrantes de la familia de la solicitante, pero también hubo un impacto fuerte en el tejido social, por lo que significó atentar contra la familia de una líder comunitaria que tenía un rol fundamental en la cohesión social. Por las declaraciones se entiende que el hecho trascendió la órbita individual, para infligir un daño en la integridad del colectivo del barrio.

El hecho victimizante tuvo tal trascendencia que apareció referenciado en el informe Colombia Nunca más, donde se enlaza con una cadena de hechos violentos ocurridos ese año, los cuales muestran el aumento de la violencia propio de la tensión por la conquista territorial que se desencadenó en adelante:

*“Durante el mes de octubre de 1996, se registran cinco asesinatos en el barrio La Esperanza, zona nororiental. Los primeros fueron cometidos el 9 de octubre en el*

<sup>37</sup> UAEGRTD Territorial Magdalena Medio (2016) Declaración de Idaly Rondón, Interviniente. Expediente ID122993. Folio 47.

<sup>38</sup> UAEGRTD Territorial Magdalena Medio (2016) Prueba comunitaria. Entrevista a profundidad con Jorge Carreño. Expediente ID122993. Folio 88.

<sup>39</sup>UAEGRTD Territorial Magdalena Medio (2016) Informe de daños psicosociales. Expediente ID122993. Folio 145 SS.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

*interior de la casa y en presencia de la madre de los jóvenes LUIS FELIPE MARQUEZ y OSCAR GONZALEZ, en el barrio El Danubio. El segundo, el 16 de octubre, cuando MARLEN CAÑAS GONZALEZ, quien en el momento del crimen tenía siete meses de embarazo; un HOMBRE sin identificar que la acompañaba, resultó herido y fue posteriormente asesinado, el 18 de octubre, en el interior del Hospital Integrado San Rafael, hasta donde llegaron los asesinos. Finalmente, el 17 de octubre el cuerpo de OSCAR ARCILA fue encontrado con las manos atadas, y la camioneta que conducía y con la cual se ganaba el sustento de su familia fue quemada<sup>40</sup>.*

Alude que, las diferentes declaraciones, testimonios y pruebas sociales confirman la ocurrencia del hecho y sabemos por la dinámica general de la zona, expuesta en el capítulo dos, que la guerrilla de las FARC mantuvo el control territorial del norte de la zona oriental, donde se encuentra el barrio Danubio para 1996, año de los hechos. Pese a esta claridad, se estima importante revisar la información disponible sobre los personajes que mencionó Dolly Amparo González anteriormente citada, para afinar la información acerca de la estructura armada que operó en el Danubio.

Describe que en relación a los señores; Mario Jaimes Mejía, alias “El Panadero” es un paramilitar convicto que perteneció a las estructuras de las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar AUSAC. Sin embargo, en el ejercicio de la guerra no siempre estuvo en el bando paramilitar. A principios de los noventa se integró a las milicias Bolivarianas de las FARC<sup>41</sup> y luego pasó al frente 24 de la misma organización, fue en esa época cuando pagó cárcel en Barrancabermeja por el delito de rebelión<sup>42</sup>. En 1996 se hizo miembro de las AUSAC<sup>43</sup>, donde contó entre sus acciones más macabras con la masacre de Barrancabermeja del 16 de mayo, la cual comandó como segundo al mando de Camilo Morantes<sup>44</sup>.

*“Recuerdo a esos dos: Panadero y Tierra Mala, porque fueron quienes le dieron un cambio a mi vida” Víctima del Barrio Danubio.”*

<sup>40</sup> MOVICE. Óp. Cit. Pág. 127.

<sup>41</sup> El Tiempo (1999, marzo 8) Los malos pasos del panadero. El Tiempo. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-886175>

<sup>42</sup> ídem.

<sup>43</sup> El Tiempo (2015, agosto 9) Las andanzas judiciales del Panadero. El Tiempo. Disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/investigacion/andanzas-judiciales-del-panadero-articulo-578095>

<sup>44</sup> Espinosa, J. (2012, mayo 16) La noche en la que el horror apagó 32 vidas en Santander. El Tiempo. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-11807263>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

En 1999 estuvo en prisión en la cárcel Modelo de Bogotá, donde se involucró con el secuestro, la tortura y la violación de la periodista Jineth Bedoya<sup>45</sup>, posteriormente, en 2016 la Fiscalía solicitó al Tribunal de Justicia y Paz excluirlo como postulado por no contribuir a la verdad en el caso de la periodista<sup>46</sup>. En las investigaciones, la fiscalía advirtió que pudo participar en “la posible desaparición y descuartizamiento de un número indeterminado de personas en la Cárcel Modelo de Bogotá, reclusos, visitantes y sujetos ajenos al penal cuyos restos arrojados por los ductos de la red de alcantarillado, al igual que un fenómeno grave de corrupción y tráfico de armas dentro de la cárcel”<sup>47</sup>.

De acuerdo con lo dicho en la declaración de la hija de la solicitante, “*En el Boston operaban las FARC comandadas por alias Panadero y Tierra Mala*”<sup>48</sup>. Tal era el control territorial que ejercían las FARC desde finales de los ochenta, que cuando la declarante se casó, en 1988 había que pedirle permiso al comandante para hacer la fiesta, pero para eso había que ir hasta el barrio Boston donde estaba su sede<sup>49</sup>.

El mismo relato menciona que Mario Jaimes, alias “El Panadero” era el comandante de la zona donde ocurrió el hecho en 1996. Cotejando la información de prensa mencionada anteriormente, se encuentra que para ese año panadero fue miembro de las FARC y que en ese mismo año hizo tránsito a las AUSAC, por lo tanto, es altamente posible que haya estado al mando cuando se adelantó el crimen. Adicionalmente, se refiere una carta que habría escrito el mismo Jaimes amenazando a los muchachos que posteriormente fueron asesinados para que se fueran, pero esta carta nunca llegó a su destino<sup>50</sup>.

Sobre alias “Tierra Mala” se encuentra menos información. En la prensa se registra la captura de Ricardo Enrique Serpa Bustamante “alias “Tierra Mala” en Barrancabermeja en 1998, y se afirma que para el momento de la captura era el segundo al mando del ELN en esta ciudad<sup>51</sup>. Desafortunadamente existe la

<sup>45</sup> El Tiempo (2015, agosto 9) Óp. Cit.

<sup>46</sup> Fiscalía General de la Nación (2016, febrero 17) Fiscalía pidió exclusión de Justicia y Paz de alias Panadero y alias JJ por el Caso de la periodista Jineth Bedoya. Fiscalía General de la Nación. Disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/fiscalia-pidio-excluir-de-justicia-y-paz-a-alias-el-panadero-y-alias-jj-por-el-caso-de-la-periodista-jineth-bedoya/>

<sup>47</sup> Ibídem.

<sup>48</sup> UAEGRTD Territorial Magdalena Medio (2016) Diligencia testimonial con Dolly Amparo González el 23 de noviembre de 2015. Expediente ID 122993. Folio 117

<sup>49</sup> Ibídem.

<sup>50</sup> bídem. Folio118

<sup>51</sup> El Tiempo (1998, marzo 31) Capturan a segundo hombre del ELN en Barrancabermeja. El Tiempo. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-778014>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

posibilidad de que no sea el mismo personaje nombrado en el expediente, pues “Tierra Mala” fue el título de una canción en boga por esa época y muchas personas pudieron asumir el alias. En Cali, por ejemplo, hubo un miliciano de las FARC con el mismo apodo<sup>52</sup>. En favor de la hipótesis de que se trate de Serpa Bustamante, contamos con la época, pues el hecho victimizante ocurrió en 1996 y la captura en 1998, y también con la ubicación en el puerto petrolero. En cuanto a la filiación guerrillera, si bien es cierto que al momento de su captura en 1.998 hacía parte del ELN, también es cierto que era común el cambio de organización o incluso el cambio de bando, especialmente durante la fase conocida como el Mercenarismo<sup>53</sup>, en la cual cada grupo armado buscó cooptar los líderes de los otros para capitalizar su conocimiento de los barrios, de las organizaciones y de la gente. El cambio de filas de las FARC al ELN con posterioridad al hecho pudo haberse realizado más aun teniendo en cuenta que eran organizaciones relativamente cercanas ideológicamente, pero también geográficamente, pues ya se ha dicho que las dos organizaciones influían notablemente en la zona oriental de la ciudad, solo que las FARC tenían mayor presencia en parte norte, mientras que en el sur estaba mejor posicionado el ELN.

Del análisis puede concluirse que Barrancabermeja tuvo una conflictividad política muy alta durante las décadas de 1980, 1990 y los primeros años del nuevo milenio. Esta se concentró en varios nodos, entre ellos, en la zona nororiental, la cual tuvo una influencia muy fuerte por parte de las guerrillas y en particular de las FARC, grupo que ejerció el control territorial de la zona desde aproximadamente 1984, hasta 1998, cuando los paramilitares entraron a disputar las posiciones a sangre y fuego.

Dado que el barrio Danubio se encuentra localizado en la zona nororiental, compartió los esquemas de poder y violencia ejercidos sobre este sector de la ciudad. En ese sentido, puede afirmarse que aproximadamente desde 1984 se consolidó el poder de las FARC sobre el barrio y se extendió hasta 1998 con la ocupación paramilitar.

Por tanto, en el momento en que ocurrió el hecho victimizante, las FARC ejercían control sobre el barrio a través de una estructura armada que, siguiendo los relatos obrantes en el expediente, estaba al mando de Mario Jaimes Mejía alias el “Panadero” y alias “Tierra Mala”.

<sup>52</sup> El Universal (2010, marzo14) Frustran posible atentado de las FARC en Cali. El Universal Disponible en: <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/frustran-posible-atentado-de-las-farc-en-el-centro-de-cali>

<sup>53</sup> M.P. Jiménez U. Óp. Cit. Pág. 53

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

**3.2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso, es preciso poner de presente que, en atención a la pretensión de restitución de tierras, para el fin mismo de conceder la restitución, se requiere del cumplimiento de requisitos como además de ostentar la condición de víctima<sup>54</sup>, se debe determinar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado<sup>55</sup>, y para el caso en específico a este trámite, se tiene que el abandono del predio ocurrió dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es, a partir del primero (1) de enero de 1991, que para el caso objeto de marras corresponde al año 1996; así mismo se evidencia el vínculo del solicitante de restitución de tierras con el predio, a través de la posesión ejercida sobre el bien inmueble solicitado en restitución de tierras, es decir, se encuentra entonces que los requisitos de temporalidad y titularidad del derecho que ostenta el solicitante para solicitar la restitución de tierras del predio ya referido, se encuentra probado, pues es evidente frente al segundo, que con su núcleo familiar fue quien realizó los actos posesorios sobre el predio, además por cuanto se evidencia la escritura pública No. 1.622 de fecha 25 de julio del año 1995<sup>56</sup>, por medio de la cual adquirió el predio la señora NINFA MARIA GAMBO DE GONZALEZ como propietario del predio, por lo tanto, se le considera como legitimada para ejercer la presente acción en aras de propender por su derecho a la restitución material a la luz del precitado artículo 75 de la ley de marras.

Son evidentes los hechos que ubican a la solicitante espacialmente en la zona de asiento del predio pretendido, pues se corroboran los hechos de violencia que sustentan la solicitud de restitución - así como de personal allegado a su núcleo familiar, al igual se tiene que en declaración de la señora ROSEMARY SAAVEDRA<sup>57</sup>, la cual fue vecina de la solicitante desde antes de los hechos victimizantes, y que referencia a la solicitante en el lugar de ubicación del predio pretendido, y corroboran los hechos que sustentan la solicitud de restitución de tierras, y que conllevaron a su desplazamiento del predio, esto es el traslado a otra

<sup>54</sup> Artículo 74-75 Ley 1448 de 2011

<sup>55</sup> artículo 77 de la ley 1448 de 2011

<sup>56</sup> Fol. 171-173 del escrito de restitución de tierras y anexos

<sup>57</sup> Fol. 133 – 135 del escrito de restitución de tierras y anexos

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

ciudad y el abandono del inmueble urbano solicitado; es así como se puede referir a lo dicho por los vecinos de la zona, caso específico por ANA ROSELIA MOYANO DE CARREÑO en audiencia rendida en este Despacho<sup>58</sup>, dijo: *“la señora NINFA MARIA GAMBOA, vivía ahí en ese predio, con su esposo Joselyn, su hija Dolly Amparo, Yolanda Y Oscar Mauricio, el esposo era chofer, y la señora era profesora y directora de la escuela del barrio,(...) advierte que para el década de los años 1991 al 2001, el orden público era terrible, ya que hacían presencia las FARC y los ELENOS, (...), en relación a la situación de la señora solicitante, en el barrio se escucharon unos disparos y luego fue que nos dimos cuenta que había sido en la casa de la señora Ninfa. ”*

Igualmente, dentro del proceso se demuestra que la solicitante adquiere el predio en el año 1990, por compra que le hiciera al propietario inscrito del predio<sup>59</sup> hechos que se corroboraron con las pruebas que se recibieron en este Despacho, así mismo se tiene que dicho negocio jurídico se elevó a escritura pública y fue sujeto de registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-37451 en la anotación No. 01 la cual tiene como fecha el día 23 de agosto del año 1990.<sup>60</sup>

Igualmente se tiene que obra como prueba en el trámite que la accionante es persona víctima de la violencia, según reconocimiento que de él realizara la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS mediante el “ESTUDIO TECNICO SOBRE LA ACREDITACION DE LA CALIDAD DE VICTIMA CASO No. 42487”<sup>61</sup>, por los hechos que sustentan la presente solicitud de restitución de tierras, esto es, por el asesinato efectuado a su hijo OSCAR MAURICIO GONZALEZ GAMBOA<sup>62</sup>, hechos que fueron perpetrados el día 09 de octubre del año 1996 en el barrio el Danubio del municipio de Barrancabermeja – Santander.

Frente a los hechos de violencia que fundamentan la solicitud de restitución de tierras, se tiene que la solicitante indica<sup>63</sup> que: *“PREGUNTADO: en relación con el caso de su familia que sucedieron. CONTESTO: mi familia toda mi familia viven en socorro y san gil. PREGUNTADO: me estoy refiriendo a su familia que vivía en el barrio el Danubio, que paso con ellos, con su yerno, con su hijo. CONTESTO: ahhh, un día nueve de octubre del año 1996, eran aproximadamente las 2 de la tarde, mi yerno había llegado del tejar por allá de los ladrillos, mi hijo no había trabajado ese día, estaba viendo un partido que por allá estaba jugando Colombia versus Brazil, yo no sé, y entonces iba perdiendo Colombia y me dijo, no mamá*

<sup>58</sup> Anotación 58 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

<sup>59</sup> Folio 171-173 del documento escrito de restitución de tierras y anexos

<sup>60</sup> Anotación No. 31 del expediente digital

<sup>61</sup> Folio 97- 101 del documento escrito de restitución de tierras y anexos

<sup>62</sup> Fol. 106 de la solicitud de restitución de tierras

<sup>63</sup> Anotación 82, interrogatorio de parte rendido en el Despacho a partir del minuto 19:50

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

*eso da tristeza, me voy a acostar un poquitico y se fue a la cama, y el yerno llamado Felipe cogió a su niña de que tenía como 6 meses, y se la llevo para debajo de un mamón que había en el patio, cuando yo estaba yo llevando las cuentas, y oí que entraron dos tipos encapuchados, yo no les vi la cara ni nada, y me pegaron un empujón y me tiraron ahí al lado, y el uno me dijo Felipe esta, y yo les dije no, no está, pero el sí ahí a la vista, y luego se fue uno ahí corriendo para donde él estaba y yo me fui corriendo detrás de él, gritando que va a hacer, que le pasó a usted y llevaba una arma ahí que no sé qué arma sería porque yo de arma no sé nada, entonces le pidió papeles que lo identifique, pero que queremos saber quién es usted, entonces él dijo yo soy Luis Felipe Márquez, me dijo a mí, coja usted a la niña y yo cogí a la niña, la verdad verdad, yo quede en blanco cuando saco y pum lo mató, y quedó de una vez ahí muerto, entonces yo grite, y me fui corriendo cuando me di cuenta mataron a mi hijo allá en el dormitorio, él estaba acostado, no sé si dormido o como, PREGUNTADO: usted conoció a alguno de los que entraron a la casa. CONTESTO: la verdad no, después si me dijeron quiénes eran, en el momento me dijeron que había un tipo que iba a comer al restaurante que yo le daba sopa, en una olla vieja que estoy mirando, y yo le daba siempre la sopa y dicen que él fue el que mató a mi hijo, no sé, dicen que se llama Edgardo, pero el apellido no lo recuerdo, PREGUNTADO: y que le dijeron esas personas a su hijo y yerno antes de asesinarlos. CONTESTO: a mi yerno que yo estaba ahí al lado, no le dijeron nada nada nada, PREGUNTADO: y a su hijo. CONTESTO: yo no estaba ahí, él estaba en la cama, yo no pensaba que a mi hijo le fueran a hacer nada(...)"*

En materia de restitución de tierras, y según lo dicho con anterioridad frente a los hechos de violencia que determinaron el abandono del predio por parte de la solicitante, se ha de tener en cuenta lo establecido por parte del legislador, frente al concepto de despojo que abarca un sin número de situaciones que determinan la consecución del despojo y/o el abandono de las tierras según las condiciones de violencia que rodearon el abandono de los predios, es así como según lo esbozado en el artículo 74 de la mencionada Ley de Víctimas, conceptualiza el Despojo como "(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75" (...).*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

Así las cosas, indica que la solicitante había constituido su residencia junto a su núcleo familiar en el inmueble objeto de este trámite <sup>64</sup>. Con lo anterior se establece que el temor en la solicitante, determinó que no pudiera continuar habitando el inmueble, pues el impacto de presenciar la muerte de dos integrantes de su núcleo familiar, le impidió continuar en dicho terreno, y ejecutar los planes sociales y educativos que tenía en la zona de ubicación de su residencia, situación de despojo que se sustenta en base a la norma anteriormente referida.

Así las cosas, no existe duda de la situación de violencia que generó un temor en la solicitante de tierras, más aún cuando se tiene demostrado en el proceso que en la zona de ubicación del predio, hacia presencia grupos armados al margen de la ley, y que a su vez algunos de sus integrantes residían en el mismo barrio o circunvecinos, los cuales podrían poner en riesgo su vida y la de su núcleo familiar; y es que no queda duda de la existencia de dichos grupos al margen de la Ley, ya que como se relata dentro del contexto de violencia presentado por parte de la URT, y al igual en el informe presentado por parte del COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE A.D.A No.2 “NUEVA GRANADA”<sup>65</sup>, en el que advierte la presencia para los años de 1995 al 2001, de grupos armado al margen de la ley, como; el Frente Urbano resistencia Yariguies del ELN, Cuadrilla Capitán Parmenio del ELN y las milicias Bolivarianas pertenecientes a las FARC, lo cual comprueba los hechos que sustentan la pretensión de restitución de tierras.

En relación, a las personas reconocidas como intervinientes dentro de este trámite judicial, el Despacho no logra enmarcar las actuaciones de los mismos bajo el principio de la buena fe exenta de culpa, toda vez que la ocupación del predio efectuada en primera media por los señores IDALY RONDON y ANGEL ANTONIO NIETO BETANCURT, se efectuó bajo el conocimiento de los hechos que acaecieron en dicho inmueble, ello se evidencia en la declaración de interrogatorio de parte rendido por la señora Idaly<sup>66</sup> y el señor Ángel Antonio<sup>67</sup>, en la que manifiestan que, una vez ocupado el inmueble, los vecinos les manifestaron el asesinato de dos hombres correspondientes al hijo y yerno de la señora Ninfa Gamboa.

Y no solo tenían conocimientos de los hechos delictivos perpetrados en el inmueble, al igual que tenían claro que la titularidad de la propiedad se encontraba en cabeza de otra persona totalmente diferente al que les estaba vendiendo,

<sup>64</sup> Hechos de la solicitud de restitución de tierras numerales 1 al 7. documento demanda de restitución de tierras

<sup>65</sup> Anotacion No. 55 del expediente digital

<sup>66</sup> Anotacion No. 97 minuto de la declaración 16:40 minutos

<sup>67</sup> Anotacion No. 98 minuto de la declaración 20:10 minutos

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

debiendo haber generado duda e inquietud, lo que conllevaría buscar ayuda en el desarrollo de ese negocio jurídico, ya que como manifestaron los mismos intervinientes estaban invirtiendo el poco dinero con el que contaban.

Estas son las actuaciones normales, de una persona que presenta desconocimiento en la realización de cualquier tipo de negocio jurídico y más si lo que se va a adquirir es un bien inmueble, el cual cuenta con una serie de solemnidades a efectos del reconocimiento como propietario, es por ello que la falta de conocimiento, experiencia o de instrucción académica no se puede presentar como excusa a la falta del cuidado que se debe implementar en dichos negocios jurídicos.

En cuanto a los otros dos integrantes de la ocupación del predio, esto es la señora Johana Henao y Alfredo Rodríguez, se efectuó con ocasión a la venta parcial del inmueble realizada por la señora IDALY RONDON, en el que dicho negocio jurídico se realizó a través de carta venta, otorgando la posesión de una porción del terreno no identificada en área, la cual también se llevó a cabo con el conocimiento por parte de la señora Idaly, que ella no figuraba como propietaria inscrita del inmueble, ya que reconocía que la señora Ninfa era la dueña.

En relación a lo expuesto por parte de los señores IDALY RONDON y ANGEL ANTONIO NIETO BETANCURT, en advertir que el motivo de la compra de la posesión del terreno, fue ocasionada por haber sufrido un desplazamiento forzado del municipio de Canta Gallo, sur del Departamento de Bolívar, el mismo no fue probado dentro del trámite, toda vez que solo se remitieron a la consulta efectuada en el aplicativo Vivanto, mas no fue allegado la resolución por la cual dichas personas y su núcleo familiar fueron desplazados por la violencia, dejando sin conocer por esta Autoridad Judicial, el lugar y las circunstancias de modo, tiempo y ubicación de los hechos victimizantes que generaron que dichos núcleos familiares se acentuaran en el municipio de Barrancabermeja, por lo que se tiene una información incompleta que el Despacho desconoce si los hechos de desplazamiento fueron ocasionados con posterioridad o con mucho tiempo de antelación a la posesión del inmueble ubicado en la "TRANSVERSAL 49 DIAGONAL 58 No. 02-10", del Barrio Danubio en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander.

Motivo ello por el cual, los señores IDALY RONDON y ANGEL ANTONIO NIETO BETANCURT, ALFREDO RODRIGUEZ ROJAS y la señora JHOANA HENAO AVENDAÑO, no son reconocidos con la calidad de segundos ocupantes, ni tampoco se encuentran enmarcados dentro del principio de la buena fe exenta de culpa, en razón a lo desarrollado en líneas anteriores.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoerbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoerbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

Corolario a lo expuesto, y en virtud a lo demostrado a lo largo del trámite judicial adelantado por el Despacho, y en virtud a las pruebas recaudadas en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, este Estrado considera que se cumplen con todos los requisitos o parámetros establecidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a las pretensiones esgrimidas por la Unidad y por lo tanto son tendientes a prosperar, lo cual conlleva a que se determine la protección del derecho a la restitución del predio urbano ubicado en la “TRANSVERSAL 49 DIAGONAL 58 No. 02-10”, del Barrio Danubio en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 303-37451 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y con cédula catastral N° 68081-01-06-0258-0022-000, con área de terreno de 433,307 METROS <sup>2</sup>, en favor de los solicitantes y así se ordenará para que de conformidad se proceda.

Ante la prosperidad de las pretensiones de la solicitud y en atención a que la solicitante no perdió el vínculo jurídico con el inmueble, corresponde ordenar la entrega material del inmueble urbano ubicado en la “TRANSVERSAL 49 DIAGONAL 58 No. 02-10”, del Barrio Danubio en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 303-37451 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y con cédula catastral N° 68081-01-06-0258-0022-000, con área de terreno de 433,307 METROS <sup>2</sup>.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 303-37451 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y con cédula catastral N° 68081-01-06-0258-0022-000, y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

Adicionalmente, y como medida preventiva, se ordenará al Comandante de las fuerzas militares y al comandante de la Policía del municipio del Barrancabermeja, brindar las condiciones de seguridad a la reclamante NINFA MARIA GAMBOA DE GONZALEZ, que en el marco de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, al igual, garantizar la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución, de conformidad con el literal p del artículo 91.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 Ib.), que

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: i) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; ii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA incluirá a NINFA MARIA GAMBOA y el núcleo familiar conformado al momento de desplazamiento, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, dentro de sus programas de formación y capacitación técnica, para tal efecto se le concede el término de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

La Alcaldía municipal del municipio BARRANCABERMEJA, por ser el actual lugar de residencia de la señora NINFA MARIA GAMBOA DE GONZALEZ, deberá a través de su respectiva Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, garantizar al restituido y su familia la atención psicosocial y de salud integral de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. De tal actuación deberá rendir informe dentro del mes siguiente a la notificación.

No teniéndose más que examinar, el Despacho observando que se encuentran surtidas todas las actuaciones dispuestas en el presente trámite, y en atención a lo dicho con anterioridad, no realizara condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho la NINFA MARINA GAMBOA DE GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 28.172.113 de Guapota (Santander) Y su núcleo familiar.

En consecuencia, ordenar la restitución jurídica y material del bien reclamado, el predio “Transversal 49 Diagonal 58 No. 02 10” ubicado en el Barrio “DANUBIO” del municipio de BARRANCABERMEJA - SANTANDER identificado con folio de

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

matrícula No. 303-37451 y número catastral 68081-01-06-0258-0022-000, identificado así;

**LINDEROS:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta con una distancia de 10,4 m en dirección oriente hasta llegar al punto 2. Colinda con Parcelaciones Las Granjas.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta con una distancia de 42 m en dirección sur hasta llegar al punto 3. Colinda con la Diagonal 58.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta con una distancia de 10,4 m en dirección occidente hasta llegar al punto 4. Colinda con la Transversal 49.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea recta con una distancia de 42 m en dirección norte hasta llegar al punto 1. Colinda con García Suarez Elide y Gutiérrez Cantillo Santos Santana.

Ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1.274.184,43	1.027.924,47	7°4'31,84"N	73°49'29,09"W
2	1.274.179,63	1.027.933,70	7°4'31,68"N	73°49'28,79"W
3	1.274.145,12	1.027.909,75	7°4'30,56"N	73°49'29,57"W
4	1.274.149,93	1.027.900,53	7°4'30,72"N	73°49'29,87"W

El cual dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, Se ordena que el predio objeto del presente tramite, sea entregado por las personas que al día de hoy se encuentran en tenencia del bien inmueble.

En caso de negarse al cumplimiento de dicha orden, se evaluará por parte del Despacho y en cumplimiento a los protocolos de bioseguridad, proceder con el desalojo, para lo cual contará con el apoyo de la fuerza pública.

Consecuente con lo anterior, **ORDENAR** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional – Departamento de Policía de Santander** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de las víctimas. Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar también informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal, acerca de las condiciones de seguridad de la zona en la que se encuentra el bien restituido.

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91, se ORDENA la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien restituido,

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

además de la restricción consagrada en el artículo 101 Ib. y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa de los solicitantes.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Barrancabermeja, la inscripción de la presente sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, INCLUIR** que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: i) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; ii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

**CUARTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –Territorial Magdalena Medio** conjuntamente con la **ALCADÍA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, que una vez se entregue el inmueble, por una sola vez incluya en el programa de proyectos productivos o de auto sostenimiento, para que cuando sea entregado, se le brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo.

**QUINTO: ORDENAR** al comandante de las Fuerzas Militares De Colombia del municipio de Barrancabermeja y al comandante de la Policía de la misma municipalidad, por ser el actual lugar de residencia de la reclamante, que en el marco de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garanticen la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución.

**SEXTO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA DISTRITAL DEL MUNICIPIO BARRANCABERMEJA** según lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, que adelante las siguientes acciones:

1) Que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

programa, les garantice a la solicitante y su grupo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, en el término máximo de un mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se concederá el término de un mes contados a partir de la comunicación de esta orden.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo urbano, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un mes.

**OCTAVO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI — IGAC-** que, dentro de los ocho (8) días siguientes al cumplimiento de la orden contenida en el numeral Primero, proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfa numéricos, así como la información respecto del área de terreno, cabida, y linderos del predio, atendiendo la individualización e identificación del predio señalada en la parte motiva de la presente providencia. Notifíquese advirtiéndole que en cumplimiento de la presente orden no podrá afectar derechos de terceros no vinculados a este proceso, y remítase copia de esta providencia

**NOVENO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

**DECIMO:** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00104-00**

**DECIMO PRIMERO:** Notificar por el medio más expedito la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de Barrancabermeja, al Gobernador del Departamento de Santander, al Agente del Ministerio Público, y al Representante del Solicitante, al apoderado de la parte opositora y a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Firmado Digitalmente*  
**ANGEL URIEL GELVES PINEDA**  
**JUEZ**